



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3525-SPA-2094** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *un perrito en la azotea es de raza pastor belga. El perro está en muy malas condiciones, se encuentra deshidratado, está desnutrido, no le dan de comer, está sucio (...) aparte está lastimado de su columna, debido a que el dueño le pega y lo maltrata, (...) no le acercan ni un balde de agua, en épocas de frío se entume, cuando cae granizo se lastima. En tiempos de calor se deshidrata y se ha enfermado varias veces (...) La azotea donde se encuentra está en muy malas condiciones es un foco de infección para el animal y las ratas pasan (...) tiene lastimadas sus orejitas porque hemos visto en varias ocasiones que el dueño lo maltrata (...)* [en el domicilio ubicado en Primera Cerrada de Oriente 127 número 11, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino, consistente en no proporcionarle alimento, atención médica veterinaria, protección contra el clima y en agredirlo físicamente, en el domicilio ubicado en Primera Cerrada de Oriente 127, número 11, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, durante la primera diligencia en el domicilio anteriormente citado, se constató que el domicilio se encuentra constituido por interiores, posteriormente que en la planta baja únicamente se encuentra dos caninos de la raza pug y chihuahua, ninguno de la raza pastor belga. Es importante señalar que no se nos permitió el acceso a la azotea.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-3393-2017 de fecha 5 de diciembre de 2017, esta entidad, informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia, asimismo se le solicitó proporcionara el número interior donde habita el responsable del animal objeto de denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico en fecha 8 de diciembre de 2017; por lo que en fecha 12 del mismo mes y año, la persona denunciante mediante correo electrónico, proporcionó dos videos donde se observa un canino en una azotea y el nombre del animal; sin embargo, refiere desconocer el número interior donde se encuentra el responsable.

Posteriormente, y con la información proporcionada por la persona denunciante, se realizó otro reconocimiento de hechos, en el cual se nos permitió el acceso al inmueble, constituyéndonos en la azotea del mismo, la cual coincide físicamente con la que se muestra en el video; sin embargo, no se constató la existencia del canino objeto de investigación, asimismo la persona que atendió la diligencia manifestó que ningún habitante del inmueble tuvo un animal con las características descritas en la denuncia.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron los hechos denunciados, esta entidad no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de las contenidas en el artículo 24 fracciones IV, V, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

***VI.** No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el desarrollo de la investigación, se realizaron dos reconocimientos de hechos en el domicilio ubicado en Primera Cerrada de Oriente 127, número 11, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, durante los cuales no se constató la presencia de algún canino con las características descritas en la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

